Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01007-00
Accionante:	MARTHA PATRICIA SÁENZ DE PACHÓN
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SIMIT
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por MARTHA PATRICIA SÁENZ DE PACHÓN en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y SIMIT.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que una vez consultada la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y la página del SIMIT, evidenció que tenía a su cargo comparendos de tránsito. Señaló que aún aparece el comparendo que impugnó pese a que, en su oportunidad, la absolvió de toda responsabilidad contravencional y, en consecuencia, la exoneró del pago de la multa prevista en la Ley 769 de 2002.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada "*actualizar las bases de datos del SIMIT y donde repose información conforme a las órdenes de comparendos y en efecto dejar en estado activo, vigente mi licencia de conducción ya que se cumplió con el término establecido por la ley*".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de octubre de 2022, disponiendo notificar a las accionadas SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y SIMIT. Así mismo, se vinculó de oficio a: CONCESIÓN RUNT S.A., DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, PROCRÉDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a la actualización de las bases de datos, pedimento sobre el cual se basó la acción constitucional?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que dentro del trámite de esta acción constitucional la entidad accionada actualizó las bases de datos, como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

> "*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*
>
> *Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando 'la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden'.*
>
> *Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

> *'… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción'"*[1].

4. Caso Concreto

Martha Patricia Sáenz de Pachón promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a actualizar las bases de datos del SIMIT y donde repose información en relación con el comparendo *11001000000033802857.* Lo anterior, teniendo en cuenta que fue absuelta de toda responsabilidad contravencional.

La accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., contestó la tutela informando*: "[q]ue se realizaron todas las diligencias necesarias para depurar las bases de datos respecto a la orden de Comparendo No 11001000000033802857. Que verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que no le registra el comparendo en mención, como pasa a detallarse".*

El juzgado procedió a indagar con la accionante a través de llamada telefónica[2]. La accionante informó que las accionadas ya actualizaron las bases de datos, tal como fue solicitado en las pretensiones de la tutela. Se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante, mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era actualizar las bases de datos, implicando de tajo que la pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **MARTHA PATRICIA SÁENZ DE PACHÓN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y **SIMIT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.
[2] Constancia 20/10/2022.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281be8b75d016ffe683936e78db2df6208c9824bcda9050d59afa7f3fa51a1d8**
Documento generado en 20/10/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica